lies, m proroga del contrato, cualesquieocasionado. Estos se graduarán por el que proceda para su nuevo empane, pa- de el servicio otorgará, la correspondiente ambien se harán conducciones y se perte de los efectos que habieren dejado gando ademas á precio de estanco la par- escritura pública, de la que se sacarán

23 El contratista se obliga à tener un represent ne en cada provincia; de los que nomb el cut cuents à la Direccion para

estornaran los efectos desde las Adminis- , de venderse á consecuencia de la falta en 1e que falte para completar el peso des- | cuatro copias, cuyos gastos serán de cuen-

Fabrica sera en los tabacos labrados la la diferencia de ménos peso que tengan

legio o fuero, incluso el de estranieria,

I mind que se imponça al contratista. Coan-

do este no hiciera ol reintegro o pago que se le ordene à virtad de avise que

ta s la Direccion para que proceda contra

dieson 27, el contratista no tendrá derecho

cio estipulado al indemnizacion, ni sasi-

tes al respecto del tanto por arroba y

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas .- En la Gaceta de Madrid número 168 correspondiente al dia 17 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes signientes. estas de bereine nois

Subsecretaria. = Seccion de orden público. Negociado 3. = Quintas.

Por el ministerio de la Guerra se comusinica à este de la Gobernacion, con fecha 3 de mayo último, la Real órden siguiente:

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes à los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido ticenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general fimitada á los quintos de los reemplazos de 1850 à 1854, ámbos inclusives, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos à que se hace referencia, no habiendo sido declarados pròfugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que espresan los articulos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse à estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion considerándoles como sustitutos en vez de suplentes: 1900qzib abrboq zeinell ab

tas resdonsabilidades, las mermes natura-

esceder del 4 de les entregas de los electos; bajo el con- que por conducto de la misma llegue à

cento de que no sera aplicable despues de l conocimiento de los Jefes, de Fábricas y recibidos aquellos en las l'abriens y Ad- | Administradores de Rontas. En ningun ca

14. El contratista serà responsable de l pera becer electiva cualquiera responsabi-

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion à los que la hayan prestado, vendrian estos à salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian à resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion; ob sottog sarovem sol ob ogan

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Mi nistro de la Gobernacion, lo traslado á V.S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de ju nio de 1862.=El Subsecretario=Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de mante de so de la constantina del constantina de la constantina de la constantina de la constantina del constantina de la con

elebrada nuevamente. El contratista re-

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los espedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 43 de setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyas y D. Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que

la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado espedido por el Director general del arma o Jefe del cuerpo en que aquellos sir-Nieron, sarque ocurra, norsiv

Enterada S. M., con presencia de la Real órden de 23 de agosto de 1850, v de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las espresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real órden de 23 de agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen o sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1862. El Subsecretario Antonio Cánovas del Castillo.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 27 de junio de 1862 .== El marques de Ulagares.

Núm. 2643.

cas de donde procedan. v en los inb

Seccion de Hacienda .- En virtud de lo que me ha prevenido la Dirección general de Rentas estancadas; he dispuesto que se inserte en este Boletin oficial el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia 8 de este mes, para con-tratar en subasta pública el servicio de transporte de efectos estancados, escepto sal, por el término de tres años, á contar desde 1.º de enero del próximo 1863. Palma 16 de junio de 1862.—El marques de los Ulagares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará à regir en .º de enero de 1863 y terminará en 31 de diciembre de 1865.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará à conducir las pólvoras, salitres y azufres el papel sellado y sellos sueltos y de coreo, papel de multas, reintegi las, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3. No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, escepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gi-jon y su subalterna de Oviedo.

Se escluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fàbricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fàbricas, de unas à otras Administraciones principales y de unas à otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas à las principales, y desde estas á las Fà-

Tambien se barán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente à las citadas Administraciones de partido y subal-

5. El contratista no podrà demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Es-

6.4 El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregarà en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas. 7. El contratista entregarà en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que esprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto à otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas. 8.º Las conducciones podràn hacerse

por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretesto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo ménos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cincos dias para la mitad restante, los Jeses de las Eabrices ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas or cuenta del mismo contratis chando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librarà testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada à juicio del empleado à quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretesto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipación que està prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que habieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca esceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fàbrica á Fabrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicandola á la falta de surtidos que se esperimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurran la de-

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que le sirva de escusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande esectuar en mala estacion. Asímismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperferto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo à mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de espendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfarà en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemaràn en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constarà por testimonio que este firmarà. Sin embargo, la Dirección podrà acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos

averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemaran en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservarà por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó à granel en los depósitos ó Administraciones la volverá à conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica, de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Ad-

ministraciones.

14. El contratista serà responsable de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de ménos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrà en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificados por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.º, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomarà la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados enteriormente. Se anunciarà nueva subasta, y sera de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrà derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverà su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme à lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgaràs la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuen-

ta del mismo.

22. El contratista se obliga à tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue à conocimiento de los Jeses de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que préviamente se dará à su comisionado, fijàndole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio o suero, incluso el de estranjería.

23. La nota de distancias que se in-serta a continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretesto de inexactitudes ó error reconocido en su for-

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 3 varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirà el espediente despues de oir al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer pinguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitiva-mente establecidas y adicionadas al legua-rio general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos

puntos ap A concern sometimes soul cion à lo guiado entregue el contratista quedaràn á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion pero ademas de esto se averiguara si el esceso procede de error de las Fàbricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion, á la que se darà cuenta, dicte la medida que corresbiendo sido declarados prolugos nisbnod

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se estableceran las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si asi fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27: A los tres dias de ejecutar el

contratista la cabal y buena entrega de los esectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme à las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y recla-mado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interes empezará à devengarse à los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesarà en el dia en que este se esectue.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase escediese de 600.000 rs., habiendo ademas reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedarà depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrà disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverà en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas, pasará la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1. La subasta se verificarà el dia 20 de agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de l Asesoría general, del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda, de la provincia lastand obsm

2. La contrata se harà i virtud de li citacion pública y solemne, fijándose a efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de la

provincias.

3. En dicho dia, desde las 2 y media tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las persona que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuy sobre se espresará el nombre de la person por quien se halle suscrita la proposicion Estos pliegos se numerarán por el órde en que se presenten. Para que el plieg pueda ser admitido ha de presentar pré viamente cada licitador carta de pago o la Caja de Depósitos, espresiva de habe entregado 300.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecido en la clase de valores admisibles par este objeto.

Tambien acreditara, si fuere españo que con un año de anticipacion á la fect de la subasta paga por lo ménos de con tribucion territorial o industrial 2.00 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier ot punto del reino. Si fuere estrangero pro sentará declaracion en debida forma, su crita por quien reuna las circunstanci espresadas que se obligue à garantizar co sus bienes la proposicion que aquel hicier Sin estas circunstancias no se admitirá pr posicion alguna. Dadas que sean las tr de la tarde, se anunciarà que queda ce rado el acto de la admision de pliegos documentos.

4. Inmediatamente se procederá á apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de

do nota de ellas el actuario de la subasta.

5. El Escmo. Sr. ministro de Hacienda remitirá à la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio màximo que por arroba y legua abonarà la hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publica-rà su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán

pujas à la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminarà el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, serà preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8. El interesado à quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no le efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacarà nuevamente à subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de sebrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.* para la subasta.

D. N..... vecino de

que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número...., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente à las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos à ejecutar este servicio al precio de...... reales y cents. por cada arroba y

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 15 de abril de 1862.-Jose María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliegé de condiciones .= Madrid 29 de mayo do 1862.=Salaverría.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y escepto sal. DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS Á LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

SE	15, Partida 2., l r esta Suoremo Tr	FÁBRICAS DE TABACOS.								ojid.	FÁBRICAS DE PÓLVORAS.					
535	andulos of 8 of a continuo of 8 of a continuo of 8 of 8 of a continuo of 8 of 8 of a continuo of	Sevilla	Madrid.	Alicante	Cádiz	Gijon	Coruña	Valencia	Santander	Alcoy	Oviedo	Granada	Ruidera	Manresa	Villafeliche	Minas de Hellin.
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	Alava Albacete Alicante Alicante Almería Avila Badajóz Barcelona Búrgós Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Coruña Guenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaen Leon Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Oviedo Palencia Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vizcaya Zamora Zaragoza Islas Baleares.	164 136 140 114 148 86 167 99 1/2 133 158 112 78 112 105 166 98 152	62 43 72 104 19 64 111 42 49 121 67 35 70 101 26 128 77 10 96 113 68 60 57 82 53 85 1/2 100 68 64 83 79 43 95 39 72 17 95 38 95 17 95 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	115 29 ½ 48 91 113 87 121 111 105 36 59 72 173 51 104 60 72 121 113 91 57 129 75 104 157 72 83 14 107 157 112 167 111 138 88 95 89 24 106 117 117 118 118 119 119 119 119 119 119 119 119	183 105 105 105 110 64 202 163 74 150 81 51 183 117 219 45 131 186 174 187 144 188 174 167 121 39 91 185 162 166 140 168 119 149 149 149 149 149 149 149 149 149	54 145 139 166 74 104 157 50 100 172 127 107 143 44 102 138 144 89 66 150 93 131 30 121 70 34 82 174 137 68 43 47 57 56 35 66 144 72 137 110 94 132 132 134 136 137 147 148 149 149 149 149 149 149 149 149 149 149	101 144 173 205 84 127 181 81 109 183 168 129 154 127 203 171 104 101 164 137 154 51 46 101 180 171 118 21 40 71 20 71 76 95 157 108 179 179 179 179 179 179 179 179 179 179	97 83 24 70 70 117 63 98 115 138 12 63 87 161 34 80 87 55 82 138 68 69 117 51 86 145 60 110 36 83 143 143 143 143 143 143 144 145 146 146 146 146 146 146 146 146 146 146	23 110 138 176 63 120 119 30 110 193 114 107 142 76 94 138 149 71 31 185 71 132 40 92 34 64 72 135 41 78 36 35 90 61 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/	» 26 » 58 » 77 » 26 62 » 3 94 » 82 » 84 » 85 86 87 87 88 88 88 88 88 88 88 88	70 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	139 54 60 26 87 63 145 119 65 45 99 42 21 171 76 162 1/2 87 183 53 133 17 134 147 130 155 77 23 46 141 151 153 117 163 107 149 93 35 115 133 97 66 87 111 148 142 121 159	119 14 41 85 74 56 95 96 55 85 52 18 46 135 32 112 61 46 122 85 102 47 93 96 98 121 36 79 38 97 115 113 80 129 75 114 52 71 70 81 65 36 42 70 106 78 91 76	93 ½ 93 ½ 139 149 168 12 94 152 198 57 124 152 179 86 30 156 94 93 200 38 147 128 22 73 163 104 179 107 ½ 167 140 104 179 131 114 104 181 72 117 69 117 ½ 117 ½ 117 ½	55 ½ 70 73 98 57 110 70 54 95 142 34 77 100 120 ½ 40 124 37 55 150 30 ½ 124 37 55 150 30 ½ 147 2 106 47 ½ 147 84 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	91 14 24 40 72 84 106 95 82 105 54 43 124 63 124 105 83 49 110 82 90 138 53 77 15 100 136 132 96 148 92 120 138 138 138 138 138 138 138 138 138 138
ro- res r- y	FÁBRICAS. Lorea Tembleque Alcázar Hellin	») () () () () () () () () () () in	» » »)))	***************************************	» »	dans,	D))))	34 60 51 67	50 15 9 28	119 ½ 120 124 118	63 67 91	26 35 25 5

(En el siguiente número se insertarán las distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Francisco Dameto y Boxadors, Marques de Bellpuig, con Doña Ana Boxadors, Marquesa de Vivot, sobre me-

jor derecho á unos bienes vinculados: Resultando que D. Hugo de Pax otorgó testamento en 1.º de agosto de 1447, por el que fundó dos fideicomisos perpétues en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, llamando despues para su obtencion respectiva à los hijos legitimos y descendiendes varones de cada uno de los mismos /descendentibus masculis) por linea recta, con preferencia siempre del hijo mayor y su descendencia directa en el mismo órden, y sustituyó una linea a otra reciprocamente, disponiendo que á la estincion de ambas sucediese su tercer hijo D. Hugo y sus descendientes varones en la propia forma, y por defecto de todos los sobredichos descendientes varones llamó á su nieto D. Hugo, hijo de su hija Doña Isabel, y a sus descendientes varones, y despues al hijo mayor de su otra hija Doña Ines, v sucesivamente y en la propia forma á sus hijos:

Resultando que para el caso de que faltasen los varones, antes gradualmente llamados, ordenó que los dos fideicomisos se juntasen en uno, y de sus frutos se hicieran dos partes: una para los hijos de Doña Leonor, su hija, y la otra mitad para el hijo varon de la otra hija suya Doña Antonia, siguiendo las dos mitades a los respectivos hijes varones y a sus descendientes por li-

nea recta. Resultando que para el caso de faltar la descendencia masculina de los hijos varones de dichas sus hijas, llamó á la legítima y natural de D. Bernardo, si entónces le sobreviviese alguna, y si no la hubiese, à los descendientes de ella legítimos y naturales; estableciendo iguales llamamientos en favor de las hijas de sus demas hijos y de sus descendientes; ordenando, por último, que dichos legados fuesen de los hijos varones de sus hijos y de los varones descendientes de los mismos, y en su defecto de las hijas de los espresados D. Bernardo, D. Miguel y D. Hugo y de sus descendientes, con tal de que los que sucediesen en ellos y sus sucesores, es decir, varones siempre, se denominasen con el apellido Pax y firmasen con el mismo, sin ninguna variacion ni mez-

Resultando que al fallecimiento del fundador D. Hugo entraron a poseer los vinculos sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, corriendo separados por sus líneas hasta que por muerte sin descendencia masculina de D. Mateo de Pax, nieto del segundo, pasó el fundado en cabeza de este a D. Juan Odon de Pax, nieto de D. Bernardo, á favor

del cual se declaró por sentencia arbitral de 6 de setiembre de 4532:

Resultando que reunidos por ese motivo ambos fideicomisos en la línea del primer hijo del fundador, pidió la sucesion en ellos por muerte de D. Pedro de Pax de Felanitx. que los estaba poseyendo, D. Pedro de Pax de Bañoli, como descendiente varon por línea recta del tercer hijo del fundador; y que seguido el juicio con la viuda de aquel y el curador de sus tres hijas, pronuncio sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de enero de 15.7, por la que, haciendo mérito de la arbitral de 6 de setiembre de 1532, declaro que con arreglo à la fundacion correspondia al D. Pedro como descendiente por linea recta masculina de D. Hugo, mediante á no haber varones de las de D. Bernardo v D. Wiguel:

Resultando que por muerte del D. Pedro

sin descendientes másculos, hubo pleito entre D. Pedro de Pax Español, como descendiente de Doña Leonor, hija del fundador, y D. Juan Antonio Boxadors, hijo de Doña Isabel, cuarta nieta de D. Hugo, el cual decidió la misma Audiencia en 16 de setiembre de 4659 á favor del último, considerando que los hijos y descendientes varones de la primera solo fueron llamados para el caso de no haber ningun varon descendiente de los hijos del fundador, caso que no habia llegado por ser D. Juan varon descendiente de dichos hijos:

Resultando que habiendo recaido la posesion del fideicomiso de Pax en D. Fernando Basilio de Boxadors, Conde de Peralada, descendiente de la misma línea, presentó contra él su primo D. Juan Antonio de Boxadors y de Pax demanda de incompatibilidad con otro que poseia llamado de Rocabertí, y que en virtud y por sentencia de aquella Audiencia de 25 de octubre de 1785 se declaró dicha incompatibilidad y pasó el fideicomiso de Pax á don Juan An-

tonio Boxadors:

Resultando que por muerte de este, ocurrida en 22 de marzo de 1789, le sucedió su hija Doña Juana, madre del actual demandante, la cual, por fallecimiento de don Fernando Basilio de Boxadors, sucedió tambien en el de Rocabertí, por lo que su hermana Doña Ana, Marquesa de Vivot, hoy demandada, presentó demanda de incompatibilidad de ambos vínculos; y que seguido el pleito por sus trámites, pronunció sentencia el Tribunal Supremo de España é Indias el dia 14 de abril de 1836, en grado de segunda suplicacion, pendiente á la estincion del Consejo Real, por la que confirmó la suplicada, que habia declarado la incompatibilidad de dichos fideicomisos, condenando á Doña Juana de Boxadors á elegir uno y dimitir el otro en favor de su hermana la Marquesa de Vivot, entendiéndose trasferido á esta el segundo, si no hacia eleccion en el término de 45 dias.

Resultando que, en cumplimiento de esa ejecutoria, dimitió Doña Juana el fideicomiso de Pax, de cuyos bienes se mandó dar y dió posesion á la Marquesa por sentencia de la Audiencia de Mallorca de 14 de di-

ciembre de 1837:

Resultando que en 8 de febrero de 1859 D. Francisco Javier Dameto de Boxadors, Marques de Bellpuig, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca pidiendo se le declarase asistido de mejor derecho que la Marquesa de Vivot al goce de los vinculos fundados por D. Hugo de Pax, primero de este nombre, en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, y en su consecuencia que se condenase á dicha Marquesa á que dentro del término de ocho dias le entregase los bienes que formaban la consistencia de ellos con los frutos correspondientes, fundándose, sustancialmente, para ello, en que á la muerte de D. Fernando Basilio de Boxadors, último descendiente varon de D. Hugo de Pax, tercer hijo del fundador, debió traslinear el vinculo y pasar á los descendientes de la hija mayor legitima y natural del primero, D. Bernardo, que lo eran los ascendientes del esponente. por haber caducado los llamamientos de las hijas de dicho fundador; y en que existiendo él cuando su madre Doña Juana se vió en la precision de elegir entre las vinculaciones de Rocabertí y de Pax, era indudable que le pertenecia esta última por derecho propio y ántes que á la Marquesa de Vivot:

Resultando que esta impugnó la demanda pidiendo se la abselviera de ella libremente, alegando que los fideicomisos de Pax fueron siempre considerados como regulares en la linea del tercer hijo del fundador; que como tal se estimo siempre todo víncu-lo en caso de duda; que las hembras no

eran escluidas de la sucesion miéntras el fundador no lo espresaha clara y terminantemente, y que la linea, grado, sexo y edad se consideraban respecto del último posee-

dor y no del fundador:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que se creyeron conducentes por las partes para su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 17 de enero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 45 de octubre siguiente, condenando á la Marquesa de Vivot á entregar en el término de 15 dias al Marques de Bellpuig todos los bienes pertenecientes á los vínculos fundados por D. Hugo

Y resultando que contra ese fallo dedujo la Marquesa de Vivot el recurso actual de casacion por creer se habian infringido la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, en sus artículos 1.º, 2.º, 8.º y 9.º, la ley 5.a, tít. 8.o, libro 41 de la Novisima Recopilacion, que prefija el término de 30 años para prescribir las acciones reales; la fundacion de los fideicomisos y las leyes 8.3 y 11, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 2.ª, título 45, Partida 2.ª, las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en su sentencia de 6 de octubre de 1857, como las de los escritores Molina, Castillo, Torre y Rojas, que entendieron comprendidas á las hembras en la frase de descendientes por linea recta; la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en la sentencia de 6 de febrero de 1855, como tambien la doctrina que establecia que en la vacante de un vinculo pasase este al siguiente en grado, sin que pudiera privarle del derecho adquirido el nacimiento de cualquier otro que lo tuviese mejor, y por último, la lev 1.a, título 14, Partida 3.a que trata de

la manera de probar las cosas en juicio: Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Antero de Echarri:

Considerando que en este pleito no se ha promovido ninguna cuestion de las á que pudiera dar lugar la ley de 11 de octubre de 1820, citada en el recurso, y que por lo mismo no se ha invocado por ninguno de los litigantes, ni ha tenido aplicacion en el

Considerando que la prescripcion opuesta á la accion intentada no pudo empezar hasta el 30 de agosto de 1836, en que los bienes que fueron su objeto quedaron en la clase de libres, y que no habiendo trascurrido 30 años desde esa fecha hasta la interposicion de la demanda, no se ha faltado á la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no dando lugar á aquella

Considerando que en la fundacion de los fideicomisos, à que pertenecian los bienes reclamados, se exigió preferentemente en los poseedores la cualidad de masculinidad, y que subordinada á este principio la sentencia no ha infringido la fundacion:

Considerando que tampoco lo ha sido la ley 8.a, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque su disposicion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que unicamente prohibia la esclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos, cuando en las fundaciones no se habia establecido espresamente, lo cual se verificaba en todos los llamados de agnación ó masculinidad, como eran los fideicomisos de Pax:

Considerando que la ley 44 del mismo título y libro de la Novisima Recopilacion no tiene la menor aplicacion en este pleito porque ni contiene un precepto general, ni la disposicion limitada y concreta á las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II, que en ella se consignó, puede invocarse, ni aun por analogía, tratandese de les fideicomisos fundados por D. Hugo de Pax cerca de un siglo despues ó sea en 1447:

Considerando que tambien es inaplicable

à la cuestion la ley 21°, 1ifulo 15 de la Par tida 2.ª, porque su disposicion solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas ó llamamientos particulares. como lo hizo el de los fideicomisos objeto de este pleito, ó cuando los vínculos eran de los llamados regulares:

Considerando que no se opone la sentencia á la doctrina consignada en la que este Tribunal pronunció en 6 de octubre de 1857, porque la fundacion vincular que dió orígen á aquel pleito, si bien prefirió para la sucesion á los hijos varones del primer llamado, léjos de escluir à las hembras, las dió entrada en el mismo primer llamamiento para el caso de que no los hubiese; y por el contrario, el fundador de los fideicomisos de Pax prefirió la traslineacion á que las hembras de los primeros llamados entrasen en la su-

Considerando que tampoco hay la menor identidad ni analogía entre el caso actual y el resuelto en la sentencia de este Tribunal de 6 de febrero de 1855, ni se opone la que es objeto del recurso á la consideracion que en aquella se tuvo presente acerca de la inteligencia dada por espacio de mucho tiempo á la fundacion, porque precisamente una de las razones que la Audiencia de Mallorca adujo en su decision fué la inteligencia que en repetidos fallos dieron los Tribunales al testamento de D. Hugo de Pax en las épocas mas próximas á su ordena-

Considerando que la adjudicacion hecha al Marques de Bellpuig de los bienes que constituian los fideicomisos no se funda en el derecho adquirido por su nacimiento posterior á 4796, sino en conceptuarse deferida á su abuelo en esa época la sucesion, y en deber ser el Marques preferido como descendiente varon de la linea posesora, apreciaciones una y otra apoyadas en la fundato el Director general, asociado del segoio

Considerando que limitada la ley 1.2, título 44 de la Partida 3.ª á definir qué cosa es prueba, y quién la debe hacer, no se concibe à qué propósito se cita en el recurso, habiendo estimado bastantes el Tribunal sentenciador las justificaciones dadas por el citacion pública y solemne estacion biologia

Considerando, por fin, que las opiniones de los escritores, por mas autorizados que sean, no constituyen la jurisprudencia ni la doctrina que la ley de Enjuiciamiento autoriza como fundamentos del recurso de casacion, si no están basadas en fallos repetidos o en preceptos legales; orq na ,larenen roll

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Marquesa de Vivot, à la que condenamos en las costas y à la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuelvanse los autos à la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleecion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.-Sebastian Gonzalez Nandin. - Antero de Echarri. - Joaquin de Palma y Vinuesa. - Pablo Jimenez de Palacio. - Laureano Rojo de Norzagarav.-Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D An-tero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 13 de mayo de 1862 .- Dionisio Antonio de Puga esponstenuario estes nic al assa (Gaceta del 29 de mayo.)

de la tarde, se anunciarà que quada cer rado el acto de la admision de pliegos

PALMA. .AMJAA

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, ob nobioIMPRESOR REAL! Stellings

numeracion, y a la lectura en alta voz de